



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura
"2018 – Año de los Juegos Olímpicos de la Juventud"

Buenos Aires, 23 de mayo de 2018

RES. CM N° 68 /2018

VISTO:

El expediente SCD N° 011/18-0, caratulado "*SCD s/Danelli, Eduardo Mario s/ Denuncia (Actuación CM N° 01531/18)*", y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 07/02/2018, el Sr. Mario Eduardo Danelli formuló denuncia "*...por los supuestos de mal desempeño, falsificación de documento público, abuso de autoridad, prevaricato, encubrimiento, violación a la ley de ética pública, y cualquier otro delito o causal de mal desempeño y otros, que pudiere tipificar los hechos ocurridos...*" respecto del Dr. Pablo Casas, titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal Contravencional y de Faltas N° 10, de la Dra. María Antonella Mandolesi, Secretaria de dicho tribunal, de María Agustina Iriarte López, Prosecretaria del citado juzgado, y del Dr. Marcelino Norberto Civitillo, titular de la Defensoría Oficial de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 7.

Que esgrimió que en el marco de la sustanciación del Expediente N° 16.440/2017, caratulado "*Intimayta Ramos, Javier s/ art. 1472:82 –ruidos molestos CC*" planteó la nulidad de lo actuado por los representantes del Ministerio Público de grado y de Cámara. Adujo que a partir de ese momento, fueron consumadas una serie de irregularidades. Indicó que lo ocurrido hasta noviembre de 2017 en la causa se encontraba detallado en la presentación titulada "*Interpone nulidad absoluta...*", y que también presentó por tal motivo una queja ante la Cámara de Apelaciones del fuero conteniendo los mismos argumentos que los incluidos en el pedido de nulidad. Relató que la Cámara rechazó la recusación impetrada contra el Dr. Casas como así también la queja, no obstante lo cual, "*lo que acá interesa es lo que hizo el Juez Casas, que en mi opinión es gravísimo y que paso a explicar...*".

Que señaló que "*...el Juez Casas alteró el normal trámite del expediente, notificando después lo que tenía que ser notificado antes*". En tal sentido, indicó que la Cámara rechazó la queja el 01/12/2017, y supuso que la resolución habría sido remitida al juzgado el 07/12/2017, aproximadamente. Cuestionó que ante la inexistencia de impedimento para notificar lo decidido por la Cámara, no lo hubiere hecho inmediatamente.

Que manifestó que el magistrado habilitó la feria a los efectos de la notificación, pero "*...no habilitó su propio juzgado...*", es decir, que "*...la resolución del Juez Casas (...) fue firmada en una fecha (02/01/2018) que el Juzgado ya estaba en receso. De*



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura
"2018 – Año de los Juegos Olímpicos de la Juventud"

manera que resulta totalmente fuera de lugar, y cabe sospechar, entre otros, la falsedad ideológica –y material- de la fecha de la resolución, y prima facie, palmario abuso de autoridad”.

Que tachó de inconcebible que *“...estando el Juzgado N° 10 en receso, el día 02 de enero de 2018, hayan estado en el juzgado (...) el Juez Casas, la Secretaria Mandolesi y la Prosecretaria Iriarte López...”*, lo que a su entender, se desprendía de la cédula de notificación que resolvió habilitar la feria judicial.

Que, finalmente, afirmó que la circunstancia de que el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 10 *“...no estuvo de feria”* los primeros días de enero de 2018 se acreditaba con una publicación del portal de noticias “ijudicial”, de fecha 20/12/2017: *“A partir del 1° y hasta el 31 de enero de 2018, la justicia de la Ciudad de Buenos Aires estará de feria (...) los juzgados porteños desempeñarán funciones con la rotación de fechas que se detallan a continuación. Durante la primera quincena del mes de enero, los juzgados 2, 3, 5, 9 y 12...”*.

Que la denuncia fue ratificada por el presentante el día 09/02/2018 ante la Secretaría de la Comisión de Disciplina y Acusación, oportunidad en la que confirmó los extremos de la misma, declaró que no le comprendían las generales de la ley y manifestó que denunciaba a María Laura Martínez Vega y Sabrina Giannotti.

Que a su turno, la Comisión de Disciplina y Acusación tomó la intervención de su competencia e imprimió las medidas correspondientes al trámite. En dicha inteligencia, se expidió a través del Dictamen CDyA N° 5/2018.

Que luego de realizar una minuciosa reseña del sustento fáctico, expresó: *“En lo sustancial, el denunciante indicó que el magistrado habría alterado el trámite “normal” del expediente, al notificar la resolución de Cámara del rechazo de una “queja” por él interpuesta, dictada el 01/12/2017. En tal sentido, cuestionó que el Dr. Casas no hubiere efectuado la notificación inmediatamente de recibido por el tribunal lo resuelto por la Sala, en el mes de diciembre de 2017, y que luego, habilitara la feria judicial el 02/01/2018 para dicho fin. Sostuvo que no se daba el supuesto de excepcionalidad para disponer la habilitación de feria”.*

Que agregó: *“En ese orden de ideas, expresó que el magistrado habilitó la feria pero no su propio juzgado, dado que la providencia habría sido firmada cuando el tribunal ya estaba en receso, por ello supuso la falsedad de la fecha consignada. Manifestó que era inconcebible que estando el juzgado en receso, hubieren estado presentes el juez, la Secretaria y la Prosecretaria”.*



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura
“2018 – Año de los Juegos Olímpicos de la Juventud”

Que ponderó: *“...tanto la oportunidad de efectuar la notificación de lo resuelto por el tribunal de alzada como la decisión de habilitar la feria judicial para efectuar dicho acto, resultan cuestiones procesales de resorte jurisdiccional, y por lo tanto, exceden la competencia disciplinaria de esta Comisión. Por lo demás, tal como se desprende del Acuerdo N° 3/2017 del 15/08/2017 de la Cámara de Apelaciones en lo Penal Contravencional y de Faltas y de la Resolución de Presidencia CM N° 1417/2017, el Juzgado Penal Contravencional y de Faltas N° 10 no se encontraba de turno, sin perjuicio de lo cual el Dr. Pablo Casas se hallaba en funciones durante la feria del mes de enero de 2018”.*

Que, finalmente, sostuvo: *“En lo que respecta a los extremos argumentales señalados en torno a la oportunidad de la notificación y la habilitación de la feria, los planteos vertidos sólo demuestran la discrepancia del Sr. Danelli con el criterio adoptado por el magistrado y demás funcionarios que participaron de tales actos. No obstante, cabe destacar que no asiste razón al denunciante cuando afirma que el magistrado no efectuó la notificación de lo resuelto por la Sala inmediatamente de haber recibido el decisorio de Sala. La causa fue recibida en el Juzgado el 27/12/2017, y el proveído que ordenó la notificación fue dictado el 02/01/2018, es decir, dentro de los tres (3) días hábiles de recibidas las actuaciones”.*

Que de modo concordante con reiterados precedentes de este Consejo y con lo dictaminado por la Comisión interviniente, debe señalarse que la potestad de este organismo se agota en la determinación de las responsabilidades originadas en las conductas que se considere puedan llegar a ser pasibles de sanciones disciplinarias o se configuren como posibles causales de remoción.

Que en efecto, este Consejo no puede inmiscuirse directa o indirectamente en la competencia jurisdiccional, en tanto las sanciones disciplinarias tienen por objeto que se *“logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado, ni, consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales”* (Kemelmajer de Carlucci, Aída, *“El Poder Judicial en la reforma constitucional”*, (AA.VV., *Derecho Constitucional de la Reforma de 1994*, Mendoza, Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, 1995, Tomo II, Pág. 275).

Que la independencia de los magistrados e integrantes del Ministerio Público, tiene su expresión más acabada en el plano funcional, en el ejercicio estricto de sus potestades, por lo que las facultades disciplinarias del Consejo de la Magistratura no deben confundirse con la tarea jurisdiccional propia de los tribunales locales ni con la que compete al Ministerio Público.

Que asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que *“lo inherente a las cuestiones procesales suscitadas en causas judiciales (...) es facultad propia*



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura
"2018 – Año de los Juegos Olímpicos de la Juventud"

de los magistrados que entienden en los respectivos procesos y los posibles errores o diferentes interpretaciones que sobre ella se hagan encuentran remedio oportuno en los recursos previstos en las normas adjetivas aplicables al caso. Lo atinente a la aplicación e interpretación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener reparación a los agravios que los pronunciamientos de magistrados pudieren ocasionarles. No cabe pues, por la vía de enjuiciamiento, intentar un cercenamiento de la plena libertad de deliberación y decisión que deben gozar los jueces en los casos sometidos a su conocimiento, ya que admitir tal proceder significaría atentar contra el principio de independencia del Poder Judicial, que es uno de los pilares de nuestra organización constitucional" (CSJN, Fallos: 305:113).

Que por lo tanto, y de modo concordante con lo dictaminado por la Comisión de Disciplina y Acusación, corresponde la desestimación de la presentación efectuada, y proceder al archivo de las actuaciones.

Que se deja constancia que la presente decisión se adopta por unanimidad de votos.

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 31 y sus modificatorias, el Reglamento Disciplinario del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Resolución CM N° 19/2018),

EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:

Artículo 1º: Desestimar la denuncia deducida por el Sr. Eduardo Mario Danelli, tramitada por el Expediente SCD N° 011/18-0, y disponer su archivo, por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 2º: Regístrese, notifíquese al denunciante en el domicilio constituido a través de la Comisión de Disciplina y Acusación, publíquese en la página de Internet oficial del Consejo de la Magistratura (www.jusbaires.gob.ar), y oportunamente archívese.

RESOLUCIÓN CM N° 68 /2018


Lidia E. Lago
Secretaria


Mareela I. Bastera
Presidente